

CIRCULAR EXTERNA No.

PARA: Sociedades portuarias marítimas, sociedades portuarias fluviales con vocación marítima, operadores portuarios y empresas de transporte marítimo y fluvial y ciudadanía en general

DE: Superintendencia de Transporte

ASUNTO: Derogatoria de la Circular externa No 88 del 20 de diciembre de 2016 y el numeral 1.2. de la Circular externa No. 8 del 5 de junio de 2020.

1. Instrucciones

1.1. Derogar la Circular externa No 88 del 2016, relacionada con el “reporte información capacidad atención vehículos y almacenamiento”.

1.2. Derogar el numeral 1.2. de la Circular externa No 8 de 2020, relacionada con el “reporte información capacidad atención vehículos y almacenamiento”.

2. Fundamentos de las instrucciones

2.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.¹

La entidad ejerce las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, así como de los servicios conexos y complementarios. A ese respecto, ejerce su función sobre las empresas de transporte terrestre,¹ sobre las autoridades y organismos de tránsito,² así como sobre las autoridades de transporte.³

Con fundamento en las funciones y facultades de instrucción de la Superintendencia de Transporte,^{4,5} se

¹ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42 numeral 1, en concordancia con lo previsto en el Decreto 2409 de 2018.

² Cfr. Ley 769 de 2002 artículo 3 párrafo 3, en concordancia con el Decreto 101 de 2000 artículo 42 numeral 2

³ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42 numeral 2

⁴ “La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones: (...) 13. Impartir instrucciones para la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, así como en las demás áreas propias de sus funciones: fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los trámites para su cabal aplicación.” Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 5.

“Son funciones del Despacho del Superintendente de Transporte: (...) 6. Impartir instrucciones en materia de la prestación del servicio de transporte, la protección de sus usuarios, concesiones e infraestructura, servicios conexos; así como en las demás áreas propias de sus funciones: fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.” Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 7

⁵ “(...) Las superintendencias, entonces, cuentan por regla general, con la facultad de instruir a los destinatarios de su vigilancia y control sobre la forma de ejecutar de la mejor manera posible las normas que regulan sus actividades, y respecto de ciertos requisitos que ellos deben cumplir en aras de facilitar las labores de verificación y encauzamiento

expiden instrucciones para las sociedades portuarias marítimas, sociedades portuarias fluviales con vocación marítima, operadores portuarios y empresas de transporte marítimo y fluvial.

Las circulares expedidas en cualquier momento por la entidad cumplen lo descrito en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por lo tanto, se presumen legales. No obstante, la entidad puede determinar la derogatoria, en caso no haber perdido su vigencia o cumplido su objeto.

2.2. Objetivo y alcance

Derogar la Circular externa No 88 del 2016, relacionada con el “reporte información capacidad atención vehículos y almacenamiento” y, el numeral 1.2. de la Circular externa No 8 de 2020, relacionada con el “reporte información capacidad atención vehículos y almacenamiento”.

2.3. Fundamentos fácticos y jurídicos

Mediante Circular externa No 88 de 2016 se estableció que las sociedades portuarias deberán entregar información relacionada con la capacidad de atención de vehículos por día, así como la capacidad de almacenamiento de cada instalación portuaria, discriminada según los diferentes tipos de carga. Posteriormente, la Circular externa No 008 del 5 de junio de 2020 modifica el periodo de reporte de información.

Luego de un estudio detallado de las Circulares externas No, 88 del 20 de diciembre de 2016 y No. 008 del 5 de junio de 2020, y las nuevas herramientas tecnológicas disponibles en materia estadística portuaria, se concluyó que no cumplen con un criterio de utilidad, al no corresponder con un criterio de vigilancia eficiente e imponer una carga adicional para los vigilados sujetos a su aplicación, si se tiene en cuenta que existen herramientas tecnológicas externas y módulos en el Sistema de Supervisión al Transporte – VIGIA, donde se recibe información similar a la solicitada en dichas circulares.

La Constitución Política es clara al señalar que un fin esencial del Estado es servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de las personas consagrados en la Constitución a través de trámites, procesos y procedimientos administrativos sencillos, ágiles, coordinados y modernos. Que de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, debiendo las autoridades coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado

Por otra parte, sin duda las normas que remueven cargas a los sujetos vigilados y le facilitan su actividad sin poner en riesgo ningún bien jurídico tutelado, permiten que la actividad económica se efectúe en los términos del artículo 333 de la Constitución Política de Colombia.

de las actividades, que son necesarias para la efectiva vigilancia y control a cargo de dichas entidades.” (Negrilla fuera de texto)
Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. CP: Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 11001-03-26-000-1998-00017-00 (15071)

Que el pacto por una gestión pública efectiva precisa la necesidad de una transformación en la Administración Pública que permita lograr una institucionalidad efectiva, mejorar el desempeño de los sectores e instituciones en términos de eficiencia y eficacia, eliminar las duplicidades y la colisión de funciones y competencias y fortalecer la coordinación y el rol del Estado como agente regulador.

La presente circular se publicó para comentarios en la página web de la Superintendencia de Transporte, cuyos soportes reposan en la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

3. Vigencia

La presente Circular rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE en el Diario Oficial y en la página web oficial de la Superintendencia de Transporte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO PABÓN ALMANZA
Superintendente de Transporte